



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000042475314



Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín.

Gdor. Ugarte 1735, Olivos, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. ALBERTO ADRIAN MARIA GENTILI
Domicilio: 20205366491
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

N° ORDEN	133955/2017 EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SEC. SECRET.	S COPIAS	N PERSONAL	N OBSERV.
----------	-------------------------	------	-------	---------	-----------------	-------------	---------------	--------------

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXX Y OTRO s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART.145 TER,1) DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART.145 TER,4) DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842 y INFRACCION ART. 145 TER 2° PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART 26 LEY 26.842): Según copia que se acompaña. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Olivos, 05 de abril de 2021. Fdo.: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO AD HOC.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

///la localidad Olivos, partido Vicente López, provincia de Buenos Aires, a los 5 días del mes abril de 2021, se hace presente el Sr. Juez de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín, Dr. Walter Antonio Venditti; asistido por el Sr. Secretario Ad Hoc, Dr. Andrés Salamone; en el marco de los autos FSM 133955/2017/TO1, seguidos contra XXXXXXXX (argentino; DNI XXXXXXXX; nacido el 29 de octubre de 1971; asistido técnicamente por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno) y XXXXXXXX (argentina; DNI ; nacida el 28 de diciembre de 1968; asistida por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno); para expresar en forma unipersonal (cfr. art. 32, ap. II°, inc. 4to, C.P.P.N.) los fundamentos del veredicto recaído el 25 de marzo del corriente año en la causade marras.

VISTOS:

I. Requerimiento de elevación a juicio

Oportunamente se les enrostró a los acusados, en coautoría, el delito de “...trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad y de situación de vulnerabilidad, por haber más de tres víctimas, por lograr consumir la explotación [...] y por haber sido éstas menores de 18 años (cfr. arts. 145 bis y 145 ter, incisos 1°, 4° y anteúltimo y último párrafo del Código Penal de la Nación)”.

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia detalló: “Puntualmente, la maniobra consistió en haber captado a [XXXXXXX], de 22 años de edad, [XXXXXXX], de 19 años de edad, [XXXXXXX], de 20 años de edad, y las menores [XXXXXXX, XXXXX], de 14 años de edad, [XXXXXXX], de 15 años de edad, [XXXXXXX], de 16 años de edad, [XXXXXXX], de 16 años de edad, [XXXXXXX], de 15 años de edad y [[XXXXXXX],], de 16 años de edad. También se hizo lo propio con otras chicas, presuntamente menores de edad, de quienes se desconocen datos ciertos que permitan identificarlas, pero que fueron mencionadas a lo largo de la instrucción como XXXXXXXX, XXXXXXXX, [XXXXXXX], [XXXXXXX]y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

XXXXXXXX. *El fin perseguido por los responsables (explotar sexualmente a las víctimas), fue conseguido en los casos de [XXXXXXXX], [XXXXXXXX], [XXXXXXXX], [XXXXXXXX], [XXXXXXXX], XXXXXXXX, XXXXXXXX, [XXXXXXXX], [XXXXXXXX], y XXXXXXXX”.*

Así las cosas, el instrumento de la acusación explica: *“Para lograr tal cometido, los autores se valieron de engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad y de situaciones de vulnerabilidad, conducta que se verificó desde, al menos y aproximadamente, octubre de 2016 hasta el 27 de octubre de 2017. Los acusados perpetraron dicho delito, cada uno desde su rol y participación, mediante la maniobra que consistió en captar a las víctimas valiéndose de ofrecimientos laborales engañosos, para trabajar como empleadas de limpieza de la Quinta XXXXXXXX o de camareras en eventos y reuniones en dicho predio, a partir de los cuales se concertaban entrevistas que servían para interiorizarse acerca de circunstancias personales, familiares e íntimas de las jóvenes o menores de edad, de las cuales tomaba nota y luego eran utilizados, aprovechando las distintas situaciones de vulnerabilidad de las víctimas (ya sea problemas de violencia familiar, pasados abusos sexuales y condición socio-económica), para abusar sexualmente de las mismas y luego someterlas a explotación sexual mediante acogimiento y posterior ofrecimiento a otros clientes/prostituyentes”.*

En ese sentido, el fiscal de la anterior instancia, refirió: *“Concretamente, se le imputa a XXXXXXXX y a XXXXXXXX el haber participado en el proceso de captación de las víctimas, mediante ofrecimientos laborales engañosos por Facebook, Whatsapp o coacciones a víctimas que ya se encontraban en situación de explotación para que reclutaran a amigas, así como también mediante la recepción de pseudo entrevistas cuyo único fin era obtener datos de índole personal, familiar y/o íntimo que posteriormente eran utilizados para colocar a las víctimas en situación de inferioridad, dado su estado de vulnerabilidad. También se les imputa el haber acogido a las mismas en la Quinta XXXXXXXX , predio que administraban y utilizaban frecuentemente”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

Finalmente, aquél acusador manifestó: *“El aporte de XXXXXXXX también comprende el haber utilizado amenazas verbales, exhibición de armas de fuego o fotos de los familiares de las víctimas (a los que le podía ocurrir algo de no cumplir la joven y/o menor con sus deseos), violencia física, abuso de autoridad, aprovechamiento de estado de vulnerabilidad, para el sometimiento de las víctimas a explotación sexual, el haber acogido a las víctimas (tanto en la Quinta XXXXXXXX como en su departamento rentado) y el haberlas ofrecido, mediante publicaciones on-line, whatsapp o a conocidos a clientes/prostituyentes para que celebraran encuentros sexuales con las mismas, los que fueron concretados”.*

II. Indagatorias

El 28 de octubre de 2017, en la sede de la fiscalía provincial interviniente en el origen del sumario, el acusado XXXXXXXX prestó declaración en los términos del art. 308 del digesto de forma local (fs. 294/296), oportunidad en que manifestó haber conocido a su coimputada cinco años atrás en una agrupación política y que él le solicitó trabajo a lo que ella accedió y, en consecuencia, comenzó a realizar tareas de mantenimiento en la Quinta XXXXXXXX de la que luego pasó a ser el encargado. En ese sentido, explicó que dentro de sus funciones se encontraba la de contratar personal y que esa tarea la realizaba a través de conocidos o por grupos de Facebook. Al respecto, refirió que la cuenta de la red social de referencia que utilizaba para ello era la de “XXXXXXX”. Asimismo, apuntó que él le realizaba la rendición de cuentas a XXXXXXXX. Finalmente, expresó que *“...bajo ningún concepto ofreció dinero en entrevistas o jornadas de trabajo para tener actividades sexuales”.*

Por su parte, en la misma sede y a la luz de idéntica normativa, el 10 de noviembre de 2017 declaró XXXXXXXX(fs. 446/450), oportunidad en que detalló que, ciertamente, ella le dio trabajo a su coimputado en la quinta donde ella trabajaba y que le solicitó que aprenda el oficio de *maître*, puesto que ella se ocupaba de la organización y diseño de los eventos y necesitaba que aquél la asista desde dicha función. Manifestó que, con el tiempo, dado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

que cada evento requiere de la contratación de mucho personal y le resultaba imposible llevar un registro de los empleados, delegó en XXXXXXXX todas las citas, pero que ella era quien le indicaba la cantidad de personas que necesitaba. En ese sentido, explicó que todas las tareas eran esporádicas y que, incluso, alguna vez le pidió a su coimputado que enviara alguna de las empleadas para limpiar en su casa. Refirió que eran amigos entre ellos y que, por problemas con juicios laborales, puso a nombre de XXXXXXXX su automóvil marca Renault, modelo Clio, dominio XXXXXXXX .

De otra banda, la nombrada manifestó: *“Yo no tengo nada que ver, yo no sé qué hacía XXXXXXXX a mí nunca me contaron nada de eso, es un demente”* , asimismo, preguntada por la fiscalía respecto a si conocía a los empleados de la quinta, apuntó *“...que no recuerda, alguna cree que se llamaba ‘XXXXXXX’ , era una chica que trabajaba en la quinta y en alguna oportunidad ha ido a limpiar a su casa pero no tenía trato con ninguna de las chicas ya que había delegado eso en XXXXXXXX [...] yo no estaba a cargo del personal de limpieza, algunas me las acuerdo, una tal ‘XXXXXXX’ que trabajaba en la cocina, ‘XXXXXXX’ que fue meitre y hubo otras. De todas tiene los contratos y de algunas en el Whatsapp y Facebook porque ellas le pedían solicitud de amistad, pero yo no suelo hablar con ellas...”*.

Ya en sede federal, el 12 de diciembre de 2018 se recibió a XXXXXXXX en los términos del art. 294 C.P.P.N., ante lo cual hizo uso de su derecho a negarse a declarar (fs. 1332/1333).

Del mismo modo, el 6 de diciembre de 2018 se entrevistó a XXXXXXXX quien expuso que no era cierto que la quinta XXXXXXXX hubiera estado destinada a la prostitución, sino que, por el contrario, era contratada por los afiliados y por otros particulares interesados para permanecer en las habitaciones de las mismas, por lo general los fines de semana, además de utilizar las instalaciones —piletas, espacios deportivos, etc.— y que también se la empleaba para casamientos y cumpleaños de quince, entre otros eventos. Asimismo, abundó respecto a su vínculo con el coimputado: *“XXXXXXX llega a la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

agrupación con un proyecto destinado a reinserter laboralmente a personas que permanecieron detenidas. Se presentó como casi sociólogo, que le faltaban dos materias para recibirse. Que daba clases en la universidad de San Martín, además de dictar cursos o talleres en la unidad penal de San Martín, precisamente de reinserción laboral [...] XXXXXXXX empieza hacerse amigo, principalmente mío. Salíamos en grupo, es una persona amable, agradable, con conciencia social [...] Comencé a frecuentar la casa de XXXXXXXX , surge una amistad muy grande y muy compañeros. Compartimos hasta fiestas de fin de año. Una relación muy linda. Yo, en ese momento le propongo que nos llamásemos hermanos, atento que siempre nos veían juntos y no queríamos confundir a nadie [...] para mí era realmente un hermano, o un amigo entrañable. Al menos yo creía eso, ahora me doy cuenta que no era de esa forma”.

Por otro lado, la encausada refirió: “...desde el invierno de 2016 que yo no tengo control ni conocimiento de las cosas que pasaban en la quinta durante las noches [...] La quinta queda bajo control de XXXXXXXX y XXXXXXXX , sin ningún tipo de intervención mía en cuestión de seguridad ni mantenimiento. Cada uno tenía su área de trabajo, la mía era la organización de los eventos, la promoción de la quinta y el trato comercial con los interesados. El resto de las cosas eran de XXXXXXXX y XXXXXXXX ”.

Asimismo, apuntó: “XXXXXXX , [...] a mediados de 2016, me recomienda contratar los empleados por uno o dos eventos y después no reiterar la contratación. Me parece que era buena idea, pero era impracticable, atento que había que estar dedicado, exclusivamente, para contratar a los empleados. Le digo que yo no podía dedicarme a eso, entonces me dice que él se encargaría [...] Me pareció buena la propuesta y acepto delegarle a XXXXXXXX la contratación de todas las personas que se necesitaban para los eventos”.

Luego, consultada por el juzgado federal si recordaba haber entrevistado o contratado a las personas que surgen de los autos como víctimas, aquélla manifestó que no sabía quiénes eran, al menos no podía reconocerlas por su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

nombre. A su vez, indagada respecto al acceso a los perfiles de Facebook utilizados para la captación desde equipos instalados en su domicilio, contestó que ello podría haber sucedido en alguna de las oportunidades en que XXXXXXX fue a su casa como amigo, lo cual era usual, y que su computadora era un instrumento de trabajo que aquél utilizaba en múltiples lugares.

Por otro lado, del acta del juicio oral y público celebrado en estos autos, resulta, asimismo, una nueva declaración del encausado XXXXXXX: *“...manifiesta que va a declarar respecto a los hechos que le son imputados, pero no responderá preguntas. Al respecto refiere que reconoce los hechos que se le imputan y admite su responsabilidad y participación en los mismos. No obstante, niega haber ejercido algún tipo de violencia sobre las víctimas o que hayan mediado amenazas o abuso sexual sobre aquéllas. Además, refiere que no ha poseído armas ni exhibido fotos o publicaciones por redes sociales. Finalmente, enfatiza que la Sra. XXXXXXX en ningún momento tuvo conocimiento respecto de los hechos acaecidos en tanto la contratación del personal para los eventos se encontraba a su cargo”*. En la misma oportunidad, XXXXXXX se remitió a sus declaraciones previas y reiteró su inocencia y su falta de participación en los hechos.

III. Alegatos

III.1. Ministerio Público Fiscal

En el juicio oral y público celebrado en autos el Sr. Fiscal General manifestó que, en honor a la brevedad, habría de remitirse en lo sustancial al requerimiento de elevación a juicio en punto a la descripción de los hechos, su prueba y al encuadre típico. Sin embargo, adelantó que iba a modificar el grado de intervención que le correspondía a XXXXXXX y lo calificaría en las previsiones del art. 46 C.P.

En relación a la prueba de los hechos enrostrados, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó que las declaraciones prestadas por XXXXXXX, XXXXXX, XXXXXX. se presentaban cohesionadas y coherentes y que no se advertían razones que pudieran poner en duda su credibilidad. Al respecto,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

especificó que aquéllas vivieron las situaciones ventiladas en estos autos en soledad, es decir, en carácter de testigos únicos; mas, aclaró que ello no invalida el contenido de sus declaraciones, puesto que sus testimonios han sido siempre contextualizados, con referencias específicas a los antecedentes inmediatos de los sucesos y fueron sostenidos en el tiempo en cada una de sus intervenciones en el proceso. A mayor abundamiento, hizo énfasis en que de la comparación de los tres relatos se advierte que, pese a tratarse de personas que no se conocían entre sí ni tenían una relación anterior, describieron de modo casi idéntico los hechos que las afectara. Por otro lado, refirió que las declaraciones de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX. se ven respaldadas por los demás elementos probatorios recabados en autos: las capturas de Whatsapp, los informes de Facebook, los registros telefónicos, las averiguaciones efectuadas por los preventores, entre otros.

Así las cosas, el representante del Ministerio Público Fiscal describió el mecanismo por el cual las mujeres llegaron a la Quinta XXXXXXXX , las conversaciones mantenidas previamente, la intervención de una mujer que se hacía llamar en ocasiones “XXXXXXX ” y en otras “XXXXXXX ”, la utilización del abonado XXXXXXXX o XXXXXXXX y las estrategias discursivas de XXXXXXXX al mantener las entrevistas ya en forma presencial.

Asimismo, destacó los testimonios brindados por XXXXXXXX; XXXXXXXX; N.,

C. S.; XXXXXXXX y XXXXXXXX; refirió que, nuevamente, los mismos eran coherentes y cohesionados, se encontraban plagados de detalles de contexto que, al ser entrecruzados, conforman un cuadro de convicción intenso por su compatibilidad con los demás elementos de prueba obtenidos y su relación lógica y cronológica. Estos relatos, según el Sr. Fiscal General, demostraron la explotación sexual y la vinculación con la Quinta XXXXXXXX que administraban los enjuiciados. Más aún, afirmó que de ellos resulta cabalmente cómo se le asignaba nombres de fantasía a las adolescentes que eran víctimas de la explotación, los medios de comunicación que se utilizaban a tal fin —las redes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

sociales y telefónicas ya mencionadas— y los mecanismos discursivos y estrategias materiales de las que se valía XXXXXXXX para doblegar su voluntad.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal se expresó en torno a los dispositivos vinculados con las comunicaciones de los imputados. Al respecto, mencionó que el abonado XXXXXXXX fue mencionado de modo unánime por XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX. Explicó que a través de aquél se intercambiaron mensajes de Whastapp para convocar laboralmente a las víctimas a la Quinta XXXXXXXX y allí surge identificada una mujer denominada en ocasiones “XXXXXXX ” y en otras “XXXXXXX ”. Abundó que esa vía telefónica también fue utilizada para llevar adelante la explotación sexual con fines comerciales, lo que se comprobó mediante las investigaciones, puesto que se encontraron publicaciones sexuales en esa zona geográfica, que consignaban ese teléfono y que hacían hincapié en la extrema juventud de las mujeres. De otra banda, se hallaron relatos en la red donde otras mujeres contaban haber tenido experiencias parecidas en la Quinta XXXXXXXX a las que relataron las tres víctimas mencionadas en primer lugar y se lo atribuían a un sujeto denominado “XXXXXXX ”. Luego, el Sr. Fiscal General expuso que tal línea telefónica fue intervenida y que de las escuchas se terminaron por corroborar los dichos de las víctimas. Es que de allí resultan conversaciones entre XXXXXXXX y terceros no identificados vinculadas a la explotación sexual. En esos diálogos se hace mención a la modalidad del servicio en hoteles de las inmediaciones o, incluso, en la vía pública. En consecuencia, el acusador manifestó que ello verificó que el abonado era utilizado por XXXXXXXX para la captación y para la explotación sexual de la forma en que relataron las víctimas.

En relación al abonado (XXXXXXX , el acusador recordó que el mismo fue utilizado en la maniobra de captación de XXXXXXXX, XXXXXXXX y que tal dispositivo fue secuestrado al producirse la inspección en la Quinta XXXXXXXX . En ese sentido, explicó que del aparato resulta un directorio de contactos que no admite interpretaciones alternativas; en efecto, la mayor parte de los registros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

remiten a personas identificadas como “cli”, “clie”, “client” o, directamente, “cliente”.

De seguido, recordó que XXXXXXX, XXXXXX, XXXXXX. también mencionaron los perfiles de Facebook “XXXXXXXX ” y “XXXXXXXX”. En ese sentido, explicó que las empresas prestatarias del servicio de acceso a internet permitieron apreciar que las dos cuentas operaron en espejo; es decir, utilizando la misma dirección IP, en las mismas fechas y en horarios intercalados. A su vez, explicó que tales perfiles fueron utilizados en XXXXXXX, Morón, esto es, el domicilio de XXXXXXX , y en XXXXXXX, Villa Luzariaga, es decir, el domicilio de XXXXXXX.

En lo atinente a los efectos secuestrados en los allanamientos, el Sr. Fiscal General destacó que en la Quinta XXXXXXX se descubrieron objetos indicativos de la realización de actividades de índole sexual y un cuaderno con referencias a ciertas mujeres: sus datos personales, descripciones físicas, aspiraciones y proyectos, observaciones sobre posibles vulnerabilidades, entre otras anotaciones. En el domicilio de XXXXXXX se incautó un cuaderno con anotaciones fechadas el 10 de octubre de 2017 —fecha en la que la explotación sexual de las personas a las que refieren dichas anotaciones se encontraba vigente— donde se consignaban pagos a algunas de las mujeres mencionadas en los autos como víctimas, su edad y, por lo demás, los montos de los pagos coincidían con los que aquéllas relataron cobrar por la explotación a la que eran sometidas. Asimismo, en esa vivienda se secuestró un segundo cuaderno con datos filiatorios de A., XXXXXXX y de XXXXXXX. Por último, se puso de relieve que en el allanamiento de la casa de XXXXXXX se encontraron elementos indicativos de actividades sexuales, varios DNI de las víctimas, organigramas que combinan los nombres de las mujeres mencionadas con los días de las semanas y pseudónimos. Asimismo, en oportunidad de efectuar dicha diligencia se entrevistó a los vecinos quienes dieron cuenta del modo en que era empleado ese inmueble y por quiénes era ocupado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

Ante tal cuadro probatorio, el representante del Ministerio Público Fiscal propicio se condene en calidad de autor (cfr. art. 45 C.P.) a XXXXXXXX y en calidad de partícipe secundaria (cfr. art. 46 C.P.) a XXXXXXXX por el delito de trata de personas agravada por engaño, violencia, amenazas, abuso de situación de vulnerabilidad, por resultar algunas de ellas menores de edad y por haber logrado la finalidad de la explotación de varias de las víctimas (cfr. art. 145 ter, incs. 1°, 4° y anteúltimo y último párr. C.P.).

Respecto a la dosificación punitiva, el Sr. Fiscal General tuvo en consideración como agravantes la cantidad de personas que fueron objeto de captación y explotación sexual, la corta edad de alguna de las víctimas, los mecanismos empleados para abusar de la vulnerabilidad de aquéllas y los recursos materiales destinados al efecto. En ese mismo sentido, valoró el hecho de que los enjuiciados son personas de clase media que cuentan con recursos económicos y socioculturales que permiten sostener que la maniobra delictiva fue llevada cabo únicamente con un fin de lucro. Por otro lado, estimó como atenuantes comunes la excesiva duración del proceso, que si bien no ha implicado una violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, no les puede ser atribuido a aquéllos, por lo que debe ser considerado en su favor por la mortificación que importa la indefinición de su situación legal, agravada por las restricciones impuestas por la pandemia; y, asimismo, la postura adoptada por ambos respecto de la producción de la prueba durante el debate a fin de no incurrir en una revictimización de las mujeres y de sus parientes y allegados. Como atenuante específico de XXXXXXXX el acusador mencionó el reconocimiento de responsabilidad efectuado al inicio del debate y, respecto de XXXXXXXX, valoró que no registraba antecedentes condenatorios al momento del hecho.

De otra banda, el Sr. Fiscal General planteó que XXXXXXXX registra una sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 de La Matanza en la causa 1405 de fecha 10/6/2002 a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas por abuso sexual con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

acceso carnal cuyo vencimiento se produjo el 24/9/19 y, por lo tanto, postuló que debía declarárselo reincidente en los términos del art. 50 del C.P.

Así las cosas, propició que al momento de dictar sentencia se imponga a XXXXXXXX la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas y declaración de reincidencia (arts. 12, 19, 29 inc. 3° y 50 del C.P.), pena única de treinta (30) años de prisión, comprensiva de la postulada para estos autos y aquélla mencionada en el párrafo que antecede. Por otro lado, solicitó se imponga a XXXXXXXX la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3° del C.P.).

Como colofón expresó que, en el momento procesal oportuno, debería procederse al decomiso de la totalidad de los efectos secuestrados en la presente causa (art. 23 del C.P. y art. 522 del C.P.P.N.), con excepción de aquellos que resultan propiedad de las víctimas —debiendo quedar tal diligencia supeditada a la resulta de la tramitación y decisión final de los testimonios que aún se sustancian en instrucción— y que en la etapa de ejecución se cumpla con la previsiones de la ley notificar a las víctimas de las facultades que le concede la ley 26.842 y 27.372.

III.II. Ministerio Público de la Defensa

Por su parte, la Defensa Pública Oficial, a cargo del Dr. Sergio Raúl Moreno, refirió que, en relación con la imputación efectuada a XXXXXXXX, su tarea se veía limitada por el expreso y voluntario reconocimiento de los hechos y la participación en los mismos que efectuó su asistido; de modo que adhería, en consecuencia, a la calificación y a la pena solicitada por el representante Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la situación de XXXXXXXX, disintió con lo postulado por la acusación y sostuvo que debía estarse a la absolución de la nombrada; ello, por cuanto, a su entender, no existía elemento alguno que permitiera demostrar con el grado de certeza necesario en esta etapa procesal la participación de la nombrada en los hechos sucedidos. Al respecto, mencionó que el Sr. Fiscal General efectuó un análisis parcializado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

arbitrario y descontextualizado de la situación de la enjuiciada y de los elementos probatorios.

En ese sentido, señaló que los testimonios que vinculan a las víctimas con XXXXXXXX son declaraciones que no permiten tener por probada la imputación, a lo que debe adunarse que ninguna de ellas aseguró el conocimiento o participación de la nombrada respecto de los sucesos que se le enrostran. A mayor abundamiento, resaltó que los elementos criminales aludidos por el representante del Ministerio Público Fiscal no tenían relación alguna con su asistida; por el contrario, manifestó que ella sólo se encontraba vinculada con las actividades lícitas llevadas a cabo en la Quinta XXXXXXXX y desconocía cualquier otra finalidad que le fuera dada por XXXXXXXX .

Así las cosas, la defensa exhibió en juicio material fotográfico vinculado al lugar físico en el que fueron desplegados los hechos y de la prueba documental que fuera oportunamente secuestrada en el domicilio de su xxxxxxxx. Entonces explicó su pertinencia al caso, en la inteligencia de que dicho material demostraba la clase de eventos lícitos que XXXXXXXX tenía a su cargo. En punto a los cuadernos secuestrados, señaló que las anotaciones que supuestamente eran pagos por la explotación sexual, en realidad, eran respecto a programas lícitos. De otra banda, expresó que los testimonios de las víctimas no desvirtuaban la inocencia de la imputad XXXXXXXX. Por el contrario, siempre aquéllas señalaron a XXXXXXXX . Afirmó que tres de las mujeres directamente no reconocieron a XXXXXXXX y que, de los testimonios de las restantes se extrae que la encausada no participaba en la actividad ilícita, sino en los eventos legales. Más aún, expuso que la gran mayoría de las víctimas expresó creer que su asistida no estaba al tanto de los acontecimientos delictuales. Sin perjuicio de ello, valoró también que lo dicho por aquéllas se trata meramente de creencias, con lo cual no revisten el carácter probatorio que el acusador pretendía darle.

De otra banda, la asistencia letrada hizo énfasis en las declaraciones indagatorias de XXXXXXXX y afirmó que en ellas se encontraba siempre una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

explicación lógica y coherente de su actividad en la Quinta XXXXXXXX y de su relación con XXXXXXXX . Entendió, asimismo, que nada indicaba que su asistida faltara a la verdad en sus testimonios. Al respecto, describió cronológicamente las relaciones de pareja de la nombrada que se fueron sucediendo y cómo ello conllevó a que ella no viviera en la finca de referencia al momento de la explotación sexual y que sólo atendiera a la misma para los eventos lícitos.

Por último, puso en conocimiento del Tribunal que de los documentos secuestrados se advierte que XXXXXXXX llevaba un registro minucioso de todas sus actividades, que era su norma documentar todo, por lo cual resultaba evidente que aquélla no tenía vinculación con la explotación sexual, puesto que no había registro alguno que hiciera referencia a ello.

Y CONSIDERANDO:

Llegado el momento de resolver, y de forma previa a ingresar al análisis fáctico y probatorio del *sub lite*, estimo prudente poner de resalto que esta judicatura posee la obligación a aplicar al caso bajo examen “*un método racional de reconstrucción de un hecho pasado*” (Fallos: 339:1493), con el fin de analizar si la hipótesis acusadora se ha visto corroborada. Vale decir, la denominada “sana crítica racional” como técnica de decisión judicial, conlleva el empleo de adecuados métodos epistémicos para examinar la aserción de la imputación sustantiva.

En ese entendimiento, a efectos de proceder a la verificación de la ocurrencia y el modo de los acontecimientos denunciados, el Máximo Tribunal explica que el “*examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica*” (Fallos: 311:2045). Luego, tal proceder, aunado a una estricta “... *comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido...*” (Fallos: 339:1493), será el método que se seguirá en la presente a fin de determinar si, en virtud de las constancias recabadas durante la instrucción y las demás recibidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

durante el trámite ante este Tribunal, se pudo corroborar, con el elevado grado de convicción que requiere la etapa plenaria, cada imputación esgrimida por el acusador.

IV. Hechos probados y autoría responsable de XXXXXXXX

Sentado cuanto precede, cabe adelantar que los hechos enrostrados al imputado XXXXXXXX se encuentran sobradamente acreditados con los elementos probatorios reunidos en la instrucción de la presente causa y, asimismo, por aquéllos recabados durante el trámite ante este Tribunal. Al respecto, repárese que, no sólo se cuenta con la parcial admisión de responsabilidad del nombrado durante el debate oral y público celebrado, sino que, además, obran en el sumario otras evidencias contundentes de las conductas que se le reprochan, las cuales habrán de enumerarse mientras, a la sazón, se describen los hechos que tuvieron como víctimas a las mujeres 1) XXXXXXXX; 2) XXXXXXXX; 3) XXXXXXXX; 4) XXXXXXXX, XXXXX; 5) XXXXXXXX; 6) XXXXXXXX; 7) XXXXXXXX; 8) XXXXXXXX; y 9) XXXXXXXX. Por otro lado, debe aclararse en este punto que las fojas de las declaraciones que habrán de ser citadas a lo largo de esta expresión de fundamentos fueron incorporadas por lectura al debate en virtud de la conformidad expresada por las partes durante el juicio.

i) El inicio de estos actuados se halla en la declaración de XXXXXXXX (de 22 años de edad al momento de los hechos) quien explicó que el 17 de julio de 2017 fue contactada a través del perfil de Facebook "XXXXXXX" oportunidad en que se le ofreció trabajo en la Quinta XXXXXXXX, ubicada en la calle XXXXXXXX Nro. 4315 de la localidad de Villa Luzuriaga, La Matanza XXXXXXXX respecto, se le informó que el puesto era para desempeñarse como camarera y para limpieza en una quinta de la C.G.T. cuyo salón era utilizado por los afiliados y los sindicatos.

En consecuencia, la joven acudió el 18 de julio de 2017 a la finca de referencia donde la recibió el imputado XXXXXXXX quien la llevó a su oficina e indagó acerca de sus datos personales. Luego, le enseñó el predio y, al llegar a una habitación que contaba con muchas camas, el imputado cerró la puerta con llave, guardó la misma en su ropa y le solicitó a XXXXXXXX que se quedara en ropa interior, puesto que en algunos de los eventos las camareras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

tendrían que estar en bikini y que habría gente importante de la política que le daría propina colocándole el dinero en la ropa interior. A ello, la nombrada accedió y, entonces, aquél le solicitó que se diera vuelta para ver su cuerpo, respecto de lo que, por el temor que padecía, la joven no se negó. Sin embargo, luego de ello XXXXXXXX le ofreció \$500 y le manifestó que le daría ese dinero si tenía sexo con él durante 10 minutos; fue entonces cuando la víctima se opuso y, pese a la insistencia que ejerció XXXXXXXX, logró retirarse del predio.

A la salida de la Quinta XXXXXXXX, XXXXXXXX se cruzó a XXXXXXXX (de 19 años de edad al momento del hecho), a quien no conocía pero, sin embargo, alertó para que no ingresara porque allí lo que ofrecían era dinero a cambio de sexo. Así las cosas, ambas mujeres concurren a la Comisaría Seccional Distrital Norte 4ta de Los Pinos, Villa Luzuriaga, donde radicaron la denuncia que dio inicio a estos actuados.

Lo dicho hasta este punto resulta acreditado con la fuerza probatoria que requiere esta etapa plenaria de las declaraciones de XXXXXXXX (fs. 3/4 y 37/39) y XXXXXXXX (fs. 8); las capturas de pantalla (fs. 9/29), que demuestran la existencia de las conversaciones de Facebook denunciadas por las nombradas; la inspección ocular (fs. 30/34), que acredita la existencia de la quinta referida por aquéllas. No obstante, tal como se irá viendo a lo largo de este apartado, ambos testimonios se verán también robustecidos en la medida en que —a pesar de no haberse conocido— serán perfectamente contestes con las narraciones que efectuaron otras víctimas; lo que, como colofón, arrojará una propicia ilustración del mecanismo de captación para la explotación sexual que existió. Así, ya en este punto, surge que a ambas mujeres se les manifestó que debían comunicarse al abonado (011) 15 2300-7655; número telefónico que, tal como se verá, se reiterará a lo largo del expediente.

ii) A continuación, debe ponerse de resalto el testimonio de XXXXXXXX (de 20 años de edad al momento del hecho). Ésta narró que fue contactada por XXXXXXXX a través de Facebook, mediante el perfil “XXXXXXX”, oportunidad en que le ofreció trabajo y le pidió que se contacte con “XXXXXXX” al teléfono XXXXXXXX para coordinar la entrevista, lo que así hizo —vía WhatsApp— y, en consecuencia, el 26 de septiembre de 2017 fue a la Quinta XXXXXXXX





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 133955/2017/TO1

donde la recibió el imputado. Allí, el encausado le manifestó que comenzaría a prueba y la envió a limpiar el baño de hombres; horas después, aquél regresó y le pidió que pasara a su oficina, donde le solicitó que proporcione sus datos y circunstancias personales. De seguido, XXXXXXXX le dio \$700 para que los cuente, lo que así XXXXXXXX hizo y, a continuación, se los devolvió. Posteriormente, la llevó a recorrer las instalaciones y, al llegar al living, extrajo ese dinero y le refirió a la nombrada que se lo daría si estaba con él por cinco minutos, afirmó también que si accedía a tal petición tendría el trabajo. Ante ello, XXXXXXXX se retiró del lugar luego de negarse en forma expresa.

Nuevamente, el testimonio reseñado en el párrafo que antecede (glosado a fs. 101/102) se ve refrendado por capturas de pantalla de las conversaciones que mantuvo por WhatsApp con el abonado (011) 15 2300-7655 y por la identificación en sede policial de la URL del perfil de Facebook "XXXXXXX" (cfr. fs. 107/116). Adviértase, asimismo, que lo manifestado por XXXXXXXX describe un mecanismo de captación idéntico al ventilado por XXXXXXXX y XXXXXXXX; ello, a pesar de que estas mujeres no se conocían entre sí; circunstancia que otorga a su testimonio un fuerte peso probatorio.

iii) Fue entonces que judicialmente se ordenó a la empresa prestataria de internet Cablevisión-Fibertel que informara las I.P. utilizada para el acceso a las cuentas de Facebook "XXXXXXX" y "XXXXXXX". Así las cosas, se logró conocer que los accesos a esos perfiles de la citada red social se hicieron desde los domicilios de XXXXXXXX (XXXXXXX, partido y localidad de Morón) y de XXXXXXXX (XXXXXXX, Villa Luzuriaga, partido de La Matanza).

iv) Por otro lado, en autos se cuenta con el testimonio de **XXXXXXX**, **XXXXXX** (de 14 años de edad al momento de los hechos) menor que, el 24 de octubre de 2017, concurrió a la Quinta XXXXXXXX junto a su abuela con el fin de averiguar acerca del uso del salón de fiestas de aquella para festejar su cumpleaños de

v) 15. Allí fue atendida por XXXXXXXX quien le otorgó la información solicitada y, a la par, le ofreció trabajar como personal de limpieza en dicho establecimiento. Así fue que XXXXXXXX, XXXXX fue posteriormente contactada para coordinar una entrevista y, en consecuencia, el 27 de octubre de 2017 acudió a la misma alrededor de las 16 hs junto a su abuela quien se comprometió a pasarla a buscar a las 18:30 hs. En la entrevista XXXXXXXX le solicitó datos personales e íntimos (p. ej. cuántos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 133955/2017/TO1

novios había tenido y si había mantenido en alguna oportunidad relaciones sexuales), asimismo, le dio dinero para contar, le preguntó si alguna vez había tenido tanta plata en un solo día y, luego, si ella estaba dispuesta a hacer cualquier cosa para hacerse del mismo, a lo que la menor respondió por la negativa XXXXXXXX. Entonces, XXXXXXXX la condujo a una habitación que cuenta con un baño que la menor supuestamente debía limpiar pero, una vez allí, la tomó de ambos brazos, la condujo a la cama y le solicitó se quitara la campera, ante lo cual XXXXXXXX, XXXXX accedió y, de seguido, el acusado comenzó a acariciarle los brazos, a hacer referencias sobre su cuerpo y a intentar levantarle la remera; todo lo que conllevó que la menor se opusiera con vehemencia, por lo que el imputado desistió de tal accionar. Fue así que aquél se retiró y la envió a limpiar el baño, oportunidad en que la joven aprovechó para comunicarse con su tío y contarle la situación que estaba padeciendo. Así las cosas, su tío, el Sr. Mariano Ezequiel Ibarra, llamó al 911 lo que ocasionó que personal policial se presentara en la Quinta XXXXXXXX, rescatara a la niña y detenga al incuso.

Lo relatado se encuentra probado, no solo por el testimonio de la menor (fs. 228/229 vta.), sino también por las capturas de pantalla que demuestran la coordinación de la entrevista de referencia (fs. 230/231 vta.), la declaración de la abuela de la niña (fs. 237/237 vta.), de su tío (fs. 239/239 vta.) y de los oficiales intervinientes a raíz del llamado al 911 (fs. 219, 222/222 vtXXXXXXXy 226/227); que, en su conjunto, permiten tener por acreditados los hechos denunciados por XXXXXXXX, XXXXX, más aún cuando del acta de procedimiento surge que, al momento en que la encontraron, aquella se encontraba sumamente angustiada y que no paraba de llorar. A mayor abundamiento, repárese que lo referido por la niña también se encuentra refrendado por la identidad del mecanismo descrito por ella con lo ya relatado por las mujeres XXXXXXXX; y XXXXXXXX.

vi) A partir de ello, se ordenó el allanamiento del domicilio de XXXXXXXX oportunidad en que los vecinos de aquél manifestaron que esa vivienda era frecuentada asiduamente por mujeres jóvenes, algunas de las cuales tenían llave del lugar y se cambiaban la indumentaria allí dentro, saliendo luego con ropas provocativas y que eran luego trasladadas por XXXXXXXX en moto o en remises: así, XXXXXXXX (fs. 252/256), XXXXXXXX y XXXXXXXX (fs. 337/338). Más aún, durante el procedimiento en esa finca se hicieron presentes XXXXXXXX (de 16 años de edad al momento de los hechos) y XXXXXXXX (de 16





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 133955/2017/TO1

años de edad al momento de los hechos) quienes refirieron al personal policial que tenían pertenencias dentro del departamento allanado.

Del interior de la vivienda se incautaron geles íntimos, zapatos femeninos, ropa interior femenina, tampones, preservativos, un anotador que lleva escrito "XXXXXXXX prado, la puta", hojas con anotaciones que rezan: "Albuquerque Gabriela (circunstancias personales)", "XXXXXXXX (circunstancias personales)", "XXXXXXXX (circunstancias personales)", "XXXXXXXX (circunstancias personales)" y "XXXXXXXX (circunstancias personales)", cuadernos, llaves, documentos nacionales de identidad de mujeres, entre otros elementos de interés. Lo cual resulta probado del acta de allanamiento y secuestro de fs. 320/322 vta., las posteriores declaraciones de los oficiales y testigos intervinientes en el allanamiento (cfr. 323/326 vta.) y las fotografías del interior de la vivienda (cfr. fs. 328/335).

vii) Posteriormente, se entrevistó a la mencionada **XXXXXXXX**, quien explicó que **XXXXXXXX** la contactó a través de Facebook, le ofreció un trabajo como empleada de limpieza y durante la entrevista coordinada en la Quinta **XXXXXXXX** se la indagó acerca de sus condiciones personales (*i.e.* con quién vivía, por qué necesitaba trabajar, cómo se encontraba compuesta su familia, etc.). Asimismo, la joven expresó que el imputado le pasaba los números de teléfono de las chicas a los hombres que iban a los eventos y que, con el tiempo, las comenzó a explotar sexualmente valiéndose para ello de amenazas: *"...me tenía amenazada con mi familia XXXXXXXX. Que si yo contaba la verdad, él iba a matar a mi mamá y a mis hermanos"*. Relató también que **XXXXXXXX** la obligaba a utilizar un "nombre artístico": "XXXXXXXX". Narró que el nombrado le dijo que se vaya a vivir con él a su departamento y, ya radicada allí, aquél las trasladaba a ella y a otras mujeres en su moto a hoteles de la zona para realizar encuentros con prostituyentes, lo cual solo se detuvo con la aprehensión del encausado. Asimismo, explicó que el dinero por la explotación era conferido primero a ella, pero luego se lo tenía que entregar enteramente a **XXXXXXXX**. Más aún, apuntó que, si alguna de las mujeres se negaba a ser explotada, el nombrado no les daba comida ni dinero. También refirió que aquél les controlaba las redes sociales y que no la dejaba comunicarse con su madre, que ésta pensaba que durante ese tiempo ella estaba viviendo con una amiga (fs. 371/373).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 133955/2017/TO1

Dicha menor declaró, asimismo, en Cámara Gesell (fs. 597 vta./599). Allí expresó que XXXXXXXX la contactó mediante Facebook y luego por WhatsApp para realizarle una oferta laboral, la cual se concretó en la Quinta XXXXXXXX . En esa oportunidad, se le consultó por sus condiciones personales, por lo que la menor explicó que se encontraba peleada con su mamá y que su papá había fallecido. Refirió que, en un primer momento, el trabajo era para realizar tareas de limpieza y como camarera; pero que, de manera posterior, recibió un llamado de XXXXXXXX en el que la citó en forma urgente a su domicilio donde le exhibió fotografías de su madre, sus hermanos y sus sobrinos en la vía pública e ingresando a sus domicilios particulares. El carácter intimidatorio de tales imágenes, le permitió a la menor colegir que aquéllos estaban siendo seguidos. En consecuencia, el imputado le exigió que, desde ese momento, comience a hacer lo que le pedía ya que, de lo contrario, iba a matar a su familia XXXXXXXX. Luego, XXXXXXXX abusó sexualmente de ella.

V., C. M. contó que, a partir de ese hecho particular, comenzó a desempeñarse en la quinta limpiando y como camarera pero que, a la par, debía trabajar teniendo sexo con hombres e, incluso, fue forzada para que se mudara al departamento de XXXXXXXX , donde vivían también otras menores de edad. Luego, apuntó que el nombrado las obligaba a utilizar apodos y que no podían salir de esa vivienda sin consentimiento de él. Explicó que los “pases” se realizaban en hoteles de la zona y que, en ocasiones, eran trasladadas a los domicilios particulares de los prostituyentes. En ese sentido, manifestó que ella recibía el dinero —oscilaba entre \$1000 y \$1500— mas, de seguido, debía entregárselo a XXXXXXXX . Finalmente, relató que cuando se encontraba indispuesta el acusado le daba limón para que “se corte” y así pudiera seguir trabajando.

En este testimonio encontramos, nuevamente, el mecanismo de captación referenciado por XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXXy XXXXXXXX, XXXXX (*i.e.* ofertas laborales engañosas para mujeres en situación de vulnerabilidad, en la cual se les extraía información que luego sería utilizada para someterlas) mas, asimismo, la descripción de cómo se realizaba posteriormente la explotación pergeñada por XXXXXXXX. Es decir, esta declaración, así como las que se detallarán a continuación, nos permiten



#34301197#285084847#20210405105625188



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 133955/2017/TO1

conocer adecuadamente cuál era el sistema que tenía el acusado para romper la voluntad de las jóvenes y lograr beneficiarse económicamente de las prácticas sexuales a las que las forzaba.

Más aún, no resulta ocioso en este punto destacar que todos y cada uno de los relatos de estas víctimas gozan de una gran fuerza convictiva y habrán de ser tenidos por ciertos por esta judicatura; es que, lleva dicho con buen juicio la XXXXXXXX que “[e]n la tarea de valoración de la prueba [...] necesariamente debe considerarse la extrema vulnerabilidad de las víctimas y que, en ocasiones, toda la situación traumática vivida puede empañar sus declaraciones” (Sala IV, C.F.C.P.; causa nro. FCR 42000140/2012/TO1/CFC1; reg. nro. 2176/18; rtXXXXXXXX27/12/2018); pero, en la especie, a ello debe adunarse que tales declaraciones no se encuentran siquiera mínimamente empañadas, pues han sido —en cada oportunidad que se ventilaron— lógicas y coherentes, no sólo a nivel interno, sino también con el resto del plexo probatorio.

viii) Por su parte, la nombrada **XXXXXXXX** comenzó su declaración explicando que por los abusos físicos sufridos de parte de su padre se vio obligada a irse a vivir con su tíXXXXXXXX. En ese contexto empezó a buscar trabajo, oportunidad en que su amiga XXXXXXXX le recomendó que hablara con XXXXXXXX, a lo que ella accedió y, en consecuencia, mantuvo una entrevista con él en la Quinta XXXXXXXX. En ese momento, el nombrado la llevó a recorrer la finca y, al llegar a una de las habitaciones, le explicó que si quería el trabajo debía tener relaciones sexuales con él. Ella se negó, pero entonces aquél comenzó a gritarle y eso intimidó a la niña que, finalmente, accedió. Luego de eso, XXXXXXXX le refirió que, a partir de entonces, ella empezaría a ganar más dinero.

Días después, el acusado la pasó a buscar en moto por su casa, le dijo que tendría que mantener relaciones sexuales con amigos de él; nuevamente, la joven se resistió a ello mas, de seguido, XXXXXXXX la amenazó diciéndole que él sabía dónde vivía su familia y que, si se negaba, les iba a pasar algo malo. Así las cosas, la menor accedió y, en consecuencia, fue trasladada al Hotel Horóscopo donde se encontró con un prostituyente. Sin embargo, ella se largó a llorar y no pudo consumarse la relación sexual. Frente a eso, el



#34301197#285084847#20210405105625188



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 133955/2017/TO1

prostituyente llamó a XXXXXXXX para comentarle la situación y éste llamó a la niña para decirle que si no accedía se iba a arrepentir. De todos modos, XXXXXXXX continuó en su sollozo y conmoción, lo que redundó en que el prostituyente fuera derivado hacia otra joven del grupo que manejaba XXXXXXXX . Luego, el nombrado le manifestó a XXXXXXXX que iba causarle un daño a su familia y, finalmente, la menor terminó accediendo a la explotación sexual para las oportunidades futuras.

En ese sentido, la niña apuntó que era obligada a efectuar muchos “pases” por día, a veces cinco en una jornada, que en oportunidades se hacía de noche y XXXXXXXX le ordenaba mentirle a su madre para que le diga que estaba trabajando en la limpieza en la quinta, en lugar de develarle la realidad de lo que sucedió XXXXXXXX. Explicó que después de un tiempo comenzó a ir también a los domicilios de los prostituyentes y que advirtió que XXXXXXXX utilizaba el mismo método de captación con otras chicas (aproximadamente 12 de ellas); es decir, postulaba una oferta sexual engañosa y allí lograba forzarlas para la explotación sexual. Más aún, manifestó que el acusado le pedía que lleve a sus amigas; pero que ella nunca recomendó a nadie (cfr. grabación de su declaración en Cámara Gesell).

En este punto, debe mencionarse que se halla expresamente reglado en el ordenamiento nacional que “[l]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres [...] la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos” (ley 26.485, art. 16, inc. “i”); lo que, adunado a su minoridad al momento de los hechos, redunda en la necesidad de otorgarle al testimonio de la joven una especial deferencia.

ix) Asimismo, en sede de la fiscalía provincial interviniente se hicieron presentes XXXXXXXX y XXXXXXXX para reclamar sus pertenencias que habían sido secuestradas en el domicilio de XXXXXXXX ; lo que motivó que se entrevistara a **XXXXXXX** (de 16 años de edad) a través del Cuerpo Técnico Auxiliar, con la intervención de la perito psicóloga, Lic. XXXXXXXX Vázquez Subín, de lo que resultó: “Se examina a la joven observando herida contuso escoriativa sobre hombro derecho, en vías de cicatrización, lesión de tipo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 133955/2017/TO1

contuso escoriativo sobre como derecho, lesión de tipo contuso sobre antebrazo izquierdo, lesión contusa de rodilla derecha XXXXXXXX. Estas lesiones son de carácter Leves, presentan una evolución de aproximadamente siete días y se han producido por el golpe y/o contragolpe con/contra elemento duro [...] La joven manifiesta haber sido sometida a relaciones sexuales sin su consentimiento...” (fs. 370 vta.).

Ya en Cámara Gesell, de las declaraciones de XXXXXXXX resulta: “La joven relató que en el mes de marzo del corriente año la contacto a través de la red social ‘Facebook’ una mujer desde su perfil personal —del cual no recordaba el nombre—, quien le ofreció trabajo en la quinta que identificó ‘XXXXXXXX’ [...] Según el relato de la joven [...] la oferta de trabajo propuesto consistía en desempeñar actividades laborales en la quinta como camarera y para realizar tareas de limpieza [...] que quien la entrevistó fue el Sr. XXXXXXXX XXXXXXXX, quien en el transcurso de la misma le solicitó los datos personales e indagó, según la entrevistada, en sus vínculos familiares y los motivos por los cuales quería trabajar [...] que al principio no notó nada fuera de lo habitual pero que al poco tiempo de comenzar a desempeñar las tareas acordadas notó que el Sr. XXXXXXXX comenzó a comportarse para con ella de manera inapropiadXXXXXXXXAñadió que el Sr. XXXXXXXX la tocaba e insinuaba sexualmente con comentarios fuera de lugar y que finalmente comenzó a explotarla sexualmente; la joven narró: ‘me agarraba —refiriéndose al Sr. XXXXXXXX —, yo le decía que no quería que me toque, me dijo que iba a tener que estar con los chabones si no iba a lastimar a mi familia’. Según el relato de la adolescente, desde el episodio mencionado, la situación se agravó constantemente en cuanto a las amenazas que recibí y se halló expuesta a la explotación sexual, en tanto se le exigía realizar ‘pases’ con ‘clientes’/prostituyentes. La joven mencionó que debía realizar entre tres o cuatro ‘pases’ por día [...] Mencionó que los mismos se concretaban en la quinta ‘XXXXXXXX’ y posterior a ello se realizaban en hoteles [...] aunque eventualmente los realizaba en el domicilio del ‘cliente’/prostituyente [...] Que el valor del ‘pase’ era de \$1.000 o \$1.500, que el ‘cliente’/prostituyente le entregaba esos montos a ella y que ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

entregárselo al Sr. XXXXXXXX [...] expresó que en todo momento se halló bajo coacción del Sr. XXXXXXXX , quien además de amenazarla con lastimar a su familia, en varias ocasiones la golpeó a modo de reprimenda cuando ella le decía que se quería ir” (fs. 597/597 vta.).

x) Por otro lado, la mencionada **XXXXXXX** (de 15 años de edad al momento de los hechos), también fue entrevista en Cámara Gesell (fs. 595 vta./596 vta.). Allí comentó que fue contactada por Facebook por una persona que se identificó como XXXXXXXX y le ofreció una entrevista laboral en la Quinta XXXXXXXX para tareas de limpiezaXXXXXXXExplicó que asistió a la misma acompañada de su padre, quien permaneció fuera del predio a su espera, y en ese lugar fue entrevistada por XXXXXXXX oportunidad en que éste refirió que la Sr XXXXXXXX XXXXXXXX no se hallaba así que tendría la reunión con él. Fue entonces que el imputado le pidió sus datos personales y familiares, le requirió que le describa alguna situación conflictiva familiar y/o algún trauma que hubiera sufrido. De seguido, explicó que XXXXXXXX la llevó a hacer un recorrida por el predio, la hizo ingresar en una de las habitaciones y en ese lugar le indicó que se sentara en la cama, donde le manifestó: “*sos una chica muy linda*”; pero, entonces, la niña salió de la habitación y, finalmente, aquél le pidió disculpas por esa situación.

Así las cosas, la menor comenzó a trabajar martes y jueves en la Quinta XXXXXXXX acompañada por su padre; ello, durante el término de un mes. Es que, luego de ese período, XXXXXXXX la llamó y le indicó que quería que, en forma urgente, ella asistiera sola a la finca de referenciXXXXXXXFue ahí que el acusado le mostró fotos de su madre, padre, hermana, abuela, tíos, le exhibió una descripción detallada de la vida y movimientos cotidianos de sus padres y de su hermana; ante lo cual apuntó que si no quería que les pasara nada debía hacer todo lo que él dijeraXXXXXXXPosteriormente, le indicó que se apodaría “XXXXXXX ” y que debería decir que tenía 18 años de edad. Luego, le acercó un arma a la cabeza y la obligó a grabar varios audios de WhatsApp diciendo “hola, soy XXXXXXXX ”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

En ese norte, la menor contó que XXXXXXXX comenzó a obligarla a realizar “pases” y narró, en forma desgarradora, el trauma vivido en sus primeros encuentros con los prostituyentes: *“yo no sabía qué hacer, el tipo me dijo ‘ponete en cuatro patas’ y yo ni loca, pero no me podía negar, así que me quedé quietita y el tipo me dijo, ufa que aburrida que sos”*. También apuntó que a la quinta asistían otras mujeres jóvenes que se encontraban en la misma situación y, finalmente, XXXXXXXX les dijo que no asistirían más a la quinta, sino que deberían ir a un departamento en Morón. Luego, empezó a ser explotada en hoteles de los alrededores de la vivienda del acusado y, en ocasiones, en los domicilios particulares de los prostituyentes.

xi) Por último, se cuenta con el testimonio de la víctima **A.**, XXXXXXXX (de 16 años al momento de los hechos) quien refirió que comenzó a trabajar en la Quinta XXXXXXXX porque una amiga de ella, la víctima XXXXXXXX, le contó que podía recomendarla XXXXXXXX. Así fue que mantuvo una entrevista con XXXXXXXX y, tal como lo describieron las demás jóvenes, aquél le pidió datos personales supuestamente a fines laborales. Nuevamente, al principio el trabajo comenzó siendo regular —participaba como moza en eventos—, hasta que el acusado le ofreció dinero para tener sexo con él. Ante su negativa, éste le dijo que si no lo hacía no tendría más trabajo; sin embargo, la menor insistió en el rechazo, lo que provocó la molestia de XXXXXXXX y que por un tiempo no la volviera a llamar para desempeñarse en la quinta XXXXXXXX. Ahora bien, el incuso se comunicó de nuevo con ella e intentó convencerla; no obstante, del tiempo trabajado allí, A., XXXXXXXX sabía que había aproximadamente 11 chicas trabajando en ese lugar y éstas le dijeron que trate de no involucrarse porque podría ser perjudicial para ella XXXXXXXX. Contó que tenía conocimiento, asimismo, que algunas de las jóvenes estaban viviendo en el departamento de XXXXXXXX y que fue invitada para ir a ese lugar, pero que lo rechazó.

Este testimonio refrenda aún más las declaraciones de las demás mujeres y permite que, teniendo todos ellos en consideración, se forme un plexo probatorio coherente y cohesionado. En cuanto al fondo de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

declaraciones de las jóvenes, debe ponerse de resalto que “[p]ara la valoración del testimonio es menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad”. Es que “[e]l manifestarse con veracidad no requiere esfuerzo mental, pues el individuo sólo se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso o circunstancia, para lo cual no tiene más que extraer el recuerdo y exteriorizarlo, y como el suceso será real, sólo debe describirlo. Mientras que quien decide ingresar al campo de la falsedad debe realizar un elevado esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantasiosa que, por carecer de sustento real, insume un laboreo psíquico relevante, máxime cuando se intenta edificar una versión con rasgos de verosimilitud. La tendencia natural del ser humano al menor esfuerzo es, en este aspecto, inherente. De ahí que, en general y en principio, las personas se conduzcan verazmente, siendo la mendacidad una excepción” (Jauchen, Eduardo; “Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial; Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 362).

xii) Por otro lado, cabe traer a colación que, de las pesquisas efectuadas en la instrucción de la causa, resultaron denuncias de usuarias de Facebook — las cuales aparentemente no habrían tomado estado judicial— en las que se narraban situaciones similares a las vividas por las jóvenes mencionadas precedentemente. Así, por ejemplo, el 24 de enero de 2017, a través del perfil “XXXXXXXXX ”, se publicó: “...en clasificados salió un anuncio de trabajo de limpieza para la Quinta XXXXXXXX donde realizan colonias campamentos y pasar el díaXXXXXXXXX Me contactó XXXXXXXX para que vaya hoy a iniciar a trabajar. Fui a la entrevista pero como no tenía experiencia me ofreció 600 pesos para tener sexo...”. A su vez, detalló que el abonado desde el cual fue convocada era XXXXXXXX (cfr. fs. 408).

Respecto al abonado de mención, de la búsqueda en Google surgieron resultados donde se indica que a través de esa vía telefónica se podía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

contactar servicios sexuales. Asimismo, se encontraron links que conferían dicho teléfono con avisos tales como: “XXXXXXXX 18 añitos y trabajo por zona moron san justo” (sic, fs. 416); “XXXXXXXX por Luzuriaga 18 añitos, XXXXXXXX XXXXXXXX , Morón [...] Tengo 18 añitos y estoy por la zona de Villa Luzuriaga, hago hoteles y domicilios. Si tenés ganas de pasarla hot escribime...” (sic, fs. 422); “Hola me llamó XXXXXXXX , tengo 18 añitos y estoy entre San Justo y Moron, soy independiente y recién comienzo, los que quieran conocerme comuníquese...” (sic, fs. 421); “Holis, me llamo XXXXXXXX y yo y mis amiguitas te estamos esperando por Zona Haedo Luzuriaga, somos dulces, cariñosas, la novia ideal y las mas lindas de todas, cuando nos veas te vas a sorprender y cuando nos pruebas vas a querer mas y mas...” (sic, fs. 424). A mayor abundamiento, se recabaron comentarios a esas publicaciones, tales como: “el nro. es real y laburan varias pendejas que van a telos de la zonXXXXXXXXLa foto es falsa, no está en el plantel, pero vale la pena contactarlas, matequitasssss” (sic, fs. 419).

Así las cosas, por los coherentes testimonios de las víctimas —como se dijo, no solo a nivel interno sino, asimismo, cuando se los compara con los demás elementos de prueba—, la verificación del teléfono utilizado por XXXXXXXX tanto para la captación de las mujeres como para su posterior explotación sexual, las capturas de pantallas, las declaraciones de los vecinos del imputado, los efectos de índole personal de las mujeres explotadas secuestrados en la vivienda de aquél y aquéllos de índole sexual también confiscados en esa oportunidad; se advierte que el exigente estándar probatorio exigido en esta instancia procesal se encuentra ampliamente satisfecho y que corresponde tener por probado respecto a XXXXXXXX el actuar doloso que le fuera atribuido por el Ministerio Público Fiscal.

V. Los hechos probados y la participación responsable de XXXXXXXX

En este apartado, debe comenzarse por poner de resalto que el art. 46 C.P. establece: “Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad". Al respecto, la doctrina explica que dicha norma "... establece, como forma de participación, la llamada *complicidad secundaria o no necesaria*XXXXXXXXEsta es una colaboración que se efectúa al injusto del autor [...] Las hipótesis previstas son dos: **la cooperación de cualquier modo —no esencial— a la ejecución del delito (primera modalidad);** y la *ayuda posterior a ésta, mediando promesa anterior (segunda modalidad)*" (D'Alessio, Andrés J.; "Código Penal Comentado y Anotado. Parte General"; Buenos Aires: La Ley, 2009, p. 538) —el énfasis me corresponde—. Así las cosas, cabe destacar que el análisis a efectuarse respecto de XXXXXXXX respecto de los hechos descriptos en el apartado anterior, serán a la luz de la primera modalidad de referenciXXXXXXXXEsto es, habrá de examinarse si la nombrada efectuó un aporte no esencial para la comisión del delito enrostrado a XXXXXXXX.

En ese sentido, repárese que la propia imputada relató (cfr. fs. 1306/1319) que en el año 2004 conoció a XXXXXXXX Aparicio XXXXXXXX (actualmente difunto), quien trabajaba en la Obra Social del Personal de Jaboneros desde los 18 años y con el que terminó por casarse en 2006. De seguido, explicó que, tiempo después, del Sindicato de Jaboneros le ofrecieron al nombrado ser casero de la Quinta XXXXXXXX ; lo que los facultaba a vivir en el lugar y explotarlo económicamente. Así las cosas, XXXXXXXX reconoció que, pese a no haber participado de ningún contrato con el gremio que la habilitara a tal fin, decidió comenzar a organizar eventos en la finca de referenciXXXXXXXXEn consecuencia, la Quinta XXXXXXXX seguía a disposición de los afiliados, pero también podían acceder a ellas particulares mediante el pago. Narró la acusada que para cada evento era preciso contratar cocineros, parrilleros, bacheros, camareros, personal de limpieza, seguridad, entre otros. Asimismo, explicó que en 2013 se separó de XXXXXXXX y dejó de vivir en la quinta; mas, de todos modos, continuó concurriendo al lugar para encargarse de los eventos. En ese contexto, conoció a XXXXXXXX, de quien se hizo muy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

amiga y describió como *“una persona amable, agradable, con conciencia social”*; asimismo, como siempre los veían juntos, ella le propuso que se llamaran de *“hermanos”*. Apuntó al respecto que incluso compartían las fiestas de fin de año. Luego, aquélla reconoció que le ofreció trabajo al coimputado en la quinta como mozo; tiempo después, XXXXXXXX se convirtió en jefe de los mozos; y, finalmente, le delegó la contratación de los empleados para los eventos. Allí, la imputada narró que aquél le *“...explicó que realizaría los anuncios de trabajo por un sitio de internet [...] que la idea era contratar por una o dos ocasiones a las empleadas, después no volver a contratarlas, para no generar confianza con las personas contratadas. Me pareció buena la propuesta y acepto de delegarle a XXXXXXXX la contratación de todas las personas que se necesitaban para los eventos”*.

Entonces, a partir de lo relatado por la misma imputada, se advierte con claridad que XXXXXXXX arribó a la posición que le permitió concretar la captación y la explotación de las jóvenes y niñas gracias, no solo a su contratación para trabajar en la Quinta XXXXXXXX por parte de XXXXXXXX, sino también a la posterior delegación de facultades de contratación del personal efectuada por aquél. XXXXXXXX Es decir, ambos aportes coadyuvaron a que XXXXXXXX obtenga el espacio físico y la situación de autoridad que le posibilitaron lograr el mecanismo ilícito descrito en el apartado anterior.

A lo que debe adunarse que, según su propia narración de los hechos, la imputada —llamativamente— habría omitido efectuar siquiera un mínimo contralor de las actividades que le había encargado a XXXXXXXX. En efecto, si bien ella misma reconoció que, junto con el difunto XXXXXXXX, se encontraba a cargo de la administración de la Quinta XXXXXXXX y que XXXXXXXX era un empleado de ellos (cfr. fs. 251 vta.), también dijo: *“...no tenía trato con ninguna de las chicas ya que había delegado eso en XXXXXXXX [...] yo no estaba a cargo del personal de limpieza, algunas me las acuerdo [...] pero yo no suelo hablar con ellas, casi nunca, salvo algo muy específico, casi nunca hablo con las camareras, para eso estaba él”* (fs. 449). Respecto de lo cual debe enfatizarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

que —aun si fueran ciertos los dichos de la acusada—, ni su supuesta falta de participación en la contratación y seguimiento de las empleadas, ni la alegada delegación de funciones al Sr. XXXXXXXX surgen en la especie como un ápice frustratorio a la faz objetiva de la imputación que se le efectuó. En efecto, “[I]a *complicidad puede, inclusive, basarse en una omisión* [cuando] *el acto sea jurídicamente debido*” (Soler, Sebastián; “Derecho Penal Argentino. Tomo II.”; Buenos Aires: TEA, p. 333). Y, tal connivencia, aparece manifiesta en este caso; pues, el ejercicio de las actividades que realizaba XXXXXXXX en el marco de su empleo laboral —obtenido, como se dijo, por obra de las funciones que le confiriera XXXXXXXX—, debieron haber sido mínimamente custodiadas por aquéllas. Es que, la irregularidad e informalidad en que se desenvolvía tal situación de trabajo —es decir, a extramuros de toda normativa de derecho laboral— impide que la delegación argüida por la nombrada pueda ser invocada para describir a su conducta como meramente neutral o normativamente adecuada. Lo que cabe adunar que “...el proceso de examen de la prueba de un caso no puede quedar fincado en cuestiones terminológicas que en definitiva, no hacen más que invisibilizar actos de explotación o aprovechamiento de la mujer” (Sala I, C.F.C.P.; “Valle, Hernán Carlos y otro s/recurso de casación”; causa nro. FSM 14348/2013/TO1/CFC1 reg. nro 1557/19; rtXXXXXXX3/9/2019).

En ese sentido, debe ponerse de resalto el testimonio de XXXXXXXX quien explicó: “el Señor XXXXXXXX [...] él es nuestro patrón, es el dueño de la quinta, él y la hermana XXXXXXXX ” (fs. 372) y, asimismo, apuntó que, si bien había sido contactada para la entrevista laboral por XXXXXXXX —a través de Facebook—, la entrevista “fue concertada con la Sr XXXXXXXX ‘XXXXXXX’, a quien identificó como hermana de XXXXXXXX XXXXXXXX [quien] le preguntó por su experiencia laboral, registró los datos personales e indagó acerca de los vínculos familiares” (fs. 598). A lo que corresponder agregar que la imputada reconoció haber participado en la coordinación de la entrevista de XXXXXXXX el día previo a su detención (cfr. 1317 vta.). Por lo que mal puede alegarse, tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

como ha intentado hacer la acusada, que ella no era quien regenteaba verdaderamente la Quinta XXXXXXXX sino sólo el fallecido XXXXXXXX , cuando en la práctica la aquí encausada actuaba también como administradora de dicha fincXXXXXXXXA mayor abundamiento, repárese que los datos que XXXXXXXX confirió en la entrevista a XXXXXXXX fueron aquéllos de los que, de seguido, se valió XXXXXXXX para amenazarla y obligarla a la explotación (cfr. fs. 598). Más aún, la propia acusada expresó —en franca oposición a la ajenidad que intentó demostrar respecto de la gerencia del predio— que ocasionalmente le pedía a XXXXXXXX que enviara empleadas a limpiar su casa (cfr. fs. 448), nuevamente revelando así la jerarquía que poseía respecto del personal de la quintXXXXXXXXEn el mismo sentido, el propio XXXXXXXX , en su primera declaración manifestó que él le efectuaba la rendición de cuentas a XXXXXXXX (cfr. fs. 296). Por su parte, A.,

XXXXXXXXdeclaró que al finalizar su jornada laboral *“una mujer llamada XXXXXXXX , que luego supo era la dueña de la propiedad, le pagó en mano”* (fs. 1113) y que *“XXXXXXXX le había dicho que ella era su hermana, la dueña de la quinta y quien se encargaba de pagarle a las chicas”* (fs. 1114).

En punto a la faz subjetiva de la colaboración típica endilgada, corresponde adunar a lo que resulta del testimonio de XXXXXXXX la declaración de la víctima XXXXXXXX quien, en relación a XXXXXXXX y a XXXXXXXX, explicó: *“ellos saben todo lo que pasa en la quinta, cubrían a XXXXXXXX , a mí XXXXXXXX me decía que había más gente, que si él caía caían todos”* (fs. 596 vta.) y que, en igual sentido, se expidió XXXXXXXX (cfr. fs. 597 vta.). Pero, sobre todo, resulta fundamental destacar que XXXXXXXX iba asiduamente a la Quinta XXXXXXXX , presenciaba eventos en los que se encontraban las jóvenes explotadas sexualmente e, incluso, se encargaba de abonarles la jornada laboral. Más aún, cabe memorar, tal como se expuso *supra* punto iii), apartado IV, que la pesquisa efectuada en la instrucción de la causa arrojó que se accedió a los perfiles de Facebook “XXXXXXXX” y “XXXXXXXX ” —es decir, aquéllos utilizados para la captación—, no solo desde el domicilio de XXXXXXXX (XXXXXXXX, partido y localidad de Morón),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

sino también desde el de XXXXXXXX(XXXXXXX, Villa Luzuriaga, partido de La Matanza).

Asimismo, en el marco de este examen corresponde traer a colación que en el allanamiento de la vivienda de la nombrada se secuestraron elementos relativos a la empresa criminal descripta en autos. En ese sentido, se incautaron anotaciones manuscritas del patrimonio gráfico de su coimputado — en dos soportes distintos— con expresas referencias a varias de las víctimas: datos filiatorios, edad y montos de dinero abonados. Respecto a esto último, se consignaron pagos de fecha 17/10/2017; es decir, en un momento en que la explotación sexual se realizaba con particular intensidad, de conformidad con lo declarado por las jóvenes. Por otro lado, es preciso destacar también que, inmediatamente después de la detención de su coimputado, el marido de la nombrada se hizo presente en la casa de XXXXXXXX e intentó ingresar al mismo para sacar de allí algunos objetos; lo que no pudo lograr, por lo cual se retiró (cfr. fs. 252, 256 y 1017). A lo que debe adunarse que XXXXXXXX reconoció haber ido en múltiples oportunidades a la vivienda de XXXXXXXX ; mas, en forma llamativa, negó al mismo tiempo saber que aquél convivía con algunas de las empleadas de la Quinta XXXXXXXX que explotaba sexualmente (cfr. fs. 1387). Ahora bien, lo cierto es que, al intentar ingresar al domicilio de XXXXXXXX en aquella oportunidad, su marido —quien, según los propios dichos de la acusada en su indagatoria, sólo conocía al coimputado por el vínculo que ella tenía con aquél— no dudó en manifestarles a las menores que se tenían que ir porque estaba por llegar la policía; lo que revela un claro conocimiento de la ilicitud de lo que sucedía en esa propiedad (cfr. fs. 1017).

Finalmente, repárese que de la declaración en Cámara Gesell de XXXXXXXX resulta: *“...que el tiempo que estuvo en la quinta no superó las 3 semanas, porque para después de ese tiempo XXXXXXXX no quiso que los pases se realicen ahí, diciendo que la hermana, llamada XXXXXXXX , no le permitió que las chicas vayan y estén en la quintaXXXXXXXXXXXXXXXXX comenzó a llevar a las chicas a su departamento...”* (fs. 1004 vta.). De lo que, nuevamente, se colige el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

conocimiento de la nombrada respecto de las actividades que sucedían en el predio del gremio; ello, al punto tal que, luego de haber permanecido pasiva por un largo período en relación a las conductas de XXXXXXXX , terminó por ordenarle que las jóvenes se marchen, lo cual sólo es racionalmente comprensible si aquella supiera la ilicitud que conllevaba la presencia de esas mujeres en la fincXXXXXXXXXEs decir, de haber sido su representación que las víctimas eran meras empleadas cumpliendo labores lícitas, no es lógicamente esperable que XXXXXXXX le indicara a su coimputado que las mismas se largaran.

Así las cosas, de la conjugación de todos estos elementos resultan evidencias suficientes como para generar el grado de convicción necesario en esta instancia procesal para el dictado de una sentencia condenatoria por la participación penal que le fuera enrostrada por el Ministerio Público Fiscal. Esto es, la prueba de cargo reseñada permite afirmar que XXXXXXXX es penalmente responsable del obrar doloso que se le atribuye.

VI. Adecuación típica de los hechos comprobados

Tal como se detallará a continuación, los hechos descriptos en los apartados IV y V de esta expresión de fundamentos resultan constitutivos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad y de situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres, por haber logrado consumir la explotación y por ser menores de edad algunas de ellas (arts. 145 bis y 145 ter, inc. 1º, 4º, anteúltimo y último párrafo; ambos del Código Penal de la Nación); por los que deberán responder XXXXXXXX en calidad de autor (cfr. art. 45 C.P.) y XXXXXXXX como partícipe secundaria (cfr. art. 46 C.P.).

i) En efecto, de conformidad con lo estipulado en el **art. 145 bis C.P.**, configurará el delito de trata de personas todo aquél “...*que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación...*”. Al respecto, el art. 2, inc. “c”, de la ley 26.364 regula que uno de los supuestos de explotación ocurre “[c]uando se *promoviere, facilitare o comercializare la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos". Y fue precisamente ello lo que ocurrió en este caso; pues, con la colaboración prestada por XXXXXXXX(cfr. *supra* ap. V) su coimputado montó un mecanismo de captación de mujeres con el fin de someterlas posteriormente al comercio sexual.

Así surge con claridad de los ya reseñados testimonios de XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX, XXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX y A., XXXXXXXXPues, todas describieron cómo fueron llamadas a la Quinta XXXXXXXX bajo el pretexto de una oferta de trabajo lícita y, durante la misma o al poco tiempo, comenzaron a ser hostigadas por el imputado para que se sometan a la explotación sexual.

Sobre el tópico, enseña la Cámara Federal de Casación Penal que "... estamos frente a un delito de resultado anticipado, ya que para que se configure el delito de trata de personas basta con la realización de alguna de las acciones típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger), sumado a la 'ultrafinalidad' de explotar a la víctima" (C.F.C.P., Sala I; "Bazán, Eduardo Daniel s/recurso de casación"; causa nro. FSM 73790/2016/TO1/CFC1; reg. nro. 1052/20; rtXXXXXXXX19/8/2020). Por otro lado, en el mismo precedente, la XXXXXXXX abunda: "...'captar' implica atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto"(Ídem). Lo que, en definitiva, ocurrió en el *sub lite*; ello, en tanto, a través de ofertas laborales de apariencia lícita, se lograba que jóvenes mujeres concurrieran a la Quinta XXXXXXXX con el objetivo de trabajar de mozas o de empleadas de limpieza; mas, la verdadera intención que subyacía en la propuesta —elemento subjetivo diferencial— era la de explotarlas sexualmente *a posteriori*.

ii) Sin perjuicio de ello, en la especie, se presencian múltiples agravantes respecto de la figura básica del delito de trata de personas. Es que, tal como lo reprime el **inc. 1° del art. 145 ter C.P.**, la captación con fines de explotación sexual se realizó en el *sub examine* mediando a) engaño, b)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

violencia, c) amenazas, d) abuso de autoridad y e) de situación de vulnerabilidad.

a) En ese sentido, va de suyo que la oferta laboral que atraía a las mujeres al predio del Sindicato de Jaboneros era un ardid; pues, tal como lo relatan las víctimas —narraciones a las cuales, en honor a la brevedad, corresponde remitirse (*supra* ap. IV)—, a los pocos días e, incluso, muchas veces durante la primera entrevista, XXXXXXX terminaba por revelar que su objetivo era someterlas a la explotación sexual.

b) Por otro lado, se vio que, cuando alguna de las jóvenes se resistía a los designios del imputado, aquél terminaba por golpearlas brutalmente para que lo obedezcan. Así, por ejemplo, resulta del testimonio de XXXXXXX quien explicó “...que en todo momento se halló bajo coacción del Sr. XXXXXXX, quien además de amenazarla con lastimar a su familia, en varias ocasiones la golpeó a modo de reprimenda cuando ella le decía que se quería ir” (fs. 597 vta.). Lo que, en idéntico sentido, constató la perito, Lic. XXXXXXX Vázquez Subín: “Se examina a la joven observando herida contuso escoriativa sobre hombro derecho, en vías de cicatrización, lesión de tipo contuso escoriativo sobre como derecho, lesión de tipo contuso sobre antebrazo izquierdo, lesión contusa de rodilla derechXXXXXXXXEstas lesiones son de carácter Leves, presentan una evolución de aproximadamente siete días y se han producido por el golpe y/o contragolpe con/contra elemento duro [...] La joven manifiesta haber sido sometida a relaciones sexuales sin su consentimiento...” (fs. 370 vta.).

c) Asimismo, para quebrar la voluntad de las víctimas el acusado se valía de la información personal recabada tanto por él como por XXXXXXX durante las entrevistas iniciales y con esos datos, de seguido, las intimidaba a cumplir con las órdenes que él les impartía ya que, de lo contrario, las lastimaría a ellas o a sus familiares. Al respecto, y a efecto ilustrativo, recuérdese que XXXXXXX sostuvo la primera reunión laboral con la acusada y que, con los datos aportados a la misma, en forma posterior XXXXXXX





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

la amenazó y obligó a la explotación (cfr. fs. 598). Así, explicó la joven en Cámara Gesell (fs. 597 vta./599) que, tiempo después de su primera entrevista, recibió un llamado de XXXXXXXX en el que la citó en forma urgente a su domicilio donde le exhibió fotografías de su madre, sus hermanos y sus sobrinos en la vía pública e ingresando a sus domicilios particulares y, luego, le exigió que, desde ese momento, comience a hacer lo que le pedía ya que, de lo contrario, iba a matar a su familia.

d) En el caso, a su vez, existió por parte de XXXXXXXX un ejercicio abusivo del cargo en que lo posicionó su coimputada XXXXXXXXEs que, aprovechándose la falta de control (connivencia) de las funciones que XXXXXXXXle otorgó, se erigió como la autoridad de un predio de un sindicato y, desde esa superioridad jerárquica, infundió temor sobre las empleadas que contrataba para así lograr explotarlas sexualmente.

En ese norte, por ejemplo, surge el testimonio de [XXXXXXX], menor que refirió que XXXXXXXX le dijo que sólo tendría el puesto si se acostaba con él (fs. 1113 vta.) y de XXXXXXXX quien explicó que el nombrado “... le dijo que si ella quería trabajar tenía que estar con él” (fs. 1004). De lo que resulta que el incuso se aprovechaba de la facultad de contratación que irregularmente le fuera concedida por la coimputada para, a partir de allí, lograr explotar en forma sexual a sus víctimas.

e) En este punto, es necesario comenzar por resaltar que las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad prevé que “[p]odrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad” y que “[l]a concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (Regla 4ta).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

A mayor abundamiento, calificada doctrina explica: “...*la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, ha especificado que el mejor modo para evaluar la existencia de vulnerabilidad es caso por caso, teniendo en cuenta la situación personal, geográfica y circunstancial de la presunta víctima*XXXXXXXX*Asimismo, indicó que ‘La vulnerabilidad personal, por ejemplo, puede estar relacionada con una discapacidad física o psíquica*XXXXXXXX*La vulnerabilidad geográfica puede deberse a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada*XXXXXXXX*La vulnerabilidad circunstancial puede estar relacionada con el desempleo y la penuria económica*XXXXXXXX*Esas vulnerabilidades pueden existir previamente o ser creadas por el traficante. La vulnerabilidad ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza, discapacidad psíquica o física, la juventud o avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, el idioma, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad’.*” (Figuroa, Ana María; “El derecho de género. Violencia contra las mujeres. Trata de personas”; Buenos Aires: Ediar, p.181/182).

Así las cosas, ocurrió en el *sub examine* un claro abuso de situación de vulnerabilidad; ello, en tanto, de la compulsa de la causa surge que las víctimas captadas eran mujeres, jóvenes —incluso menores de edad—, necesitadas de la remuneración del empleo laboral que se les ofertaba y, en ocasiones, víctimas de otros tipos de violencias previas (familiares o sexuales).

Así, recuérdese el testimonio de XXXXXXXX quien comenzó su declaración explicando que había sufrido abusos físicos de parte de padre por lo cual se había visto obligada a irse a vivir con su tía o, también, lo que arroja el informe social de XXXXXXXX: “...*la perito actuante observa que la joven proviene de un hogar desintegrado e incompleto ante el fallecimiento del progenitor, también observa características disfuncionales que han conllevado que la joven abandone el hogar materno, pasando a convivir con otras jóvenes en forma independiente, no contando con la supervisión ni la contención de su progenitora*” (fs. 372 vta.). A mayor abundamiento, repárese que al comienzo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

de cada entrevista laboral se indagaba a las chicas acerca de sus condiciones personales; por lo que mal puede alegarse un desconocimiento de su extrema vulnerabilidad. Por último, sumamente demostrativo de lo dicho resulta la declaración de [XXXXXXXX], , de donde surge: “*Explicó que al rechazar la última oferta laboral que XXXXXXXX le hizo, éste le mandó varios mensajes [...] Los mismos decían cosas como: ‘vos necesitas la plata... para tu hija y tu familia’. También dijo que XXXXXXXX sabía mucho de ella porque le había preguntado los datos personales...*” (fs. 1113 vta.).

iii) Más aún, de cara al agravante **inc. 4° del art. 145 ter C.P.**, debe mencionarse que los delitos estudiados en autos han afectado a un gran número de jóvenes; muchas de las cuales aún no han podido ser identificadas y respecto de las que continúa la investigación en el juzgado federal de origen (cfr. fs. 1687, 1689, 1691).

Así, se ha tratado en esta sentencia los casos de las jóvenes 1) XXXXXXXX; 2) XXXXXXXX —quien, como ya se expuso, logró evitar concurrir a la entrevista laboral con XXXXXXXX en virtud de la advertencia que le fuera efectuada por XXXXXXXX; 3) XXXXXXXX; 4) XXXXXXXX, XXXXX; 5) XXXXXXXX; 6) XXXXXXXX; 7) XXXXXXXX; 8) XXXXXXXX; y 9) A., XXXXXXXX. No obstante, aparecen a lo largo del sumario claras evidencias de que el mecanismo de trata de personas descrito se pudo haber extendido también hacia otras mujeres (las cuales figuran en autos como XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX XXXXXXXX .; XXXXXXXX; entre otras) y que, de acuerdo a la certificación de fs. 381 del legajo digital FSM 133955/2017/TO1/33, algunas han sido encontradas y, como se dijo, respecto de las cuales continúa la pesquisa en instrucción.

iv) Por otro lado, repárese que el **anteúltimo párrafo del art. 145 ter C.P.** regla: “*Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión*”; lo cual ocurrió en este caso en relación a XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX y XXXXXXXX





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

En ese sentido, del testimonio de XXXXXXXX resulta: “...XXXXXXX la obligaba a usar el nombre artístico ‘XXXXXXX’. Aclaró que a la quinta fue tres veces nada más y que después XXXXXXXX le dijo que se vaya a vivir con él y con otra chica más a su departamento que quedaba en Morón sobre la calle Mburucuyá. XXXXXXXX nuevamente la amenazó diciéndole que si no accedía iba a matar a su madre. Ya viviendo en el departamento, XXXXXXXX la hizo ‘trabajar de otra manera’, ‘estar con chabones más grandes’ (11:30 mins). Él las llevaba en su moto hasta el Hotel Carabobo y otro hotel cual no recuerda el nombre para realizar los encuentros con los prostituyentes [...] Durante esos tres meses que vivió en el departamento antes nombrado con M. ambas eran obligadas a realizar encuentros con diferentes prostituyentes” (fs. 1125 vta.).

Por su parte, XXXXXXXX relató que “...él [en referencia a XXXXXXXX] le decía que tenía que estar con más de 2 clientes por noche y que si no quería iba a ir a hablar con su madre, que no importaba si llegaba tarde a su casa y que tenía que hacer la máxima cantidad de clientes por día. Llegó a hacer 5 pases por noche y si bien ella le decía que ‘no quería más y que le dolía’ XXXXXXXX la seguía amenazando” (fs. 1004 vta.).

Asimismo, XXXXXXXX declaró: “...que el Sr. XXXXXXXX la tocaba e insinuaba sexualmente con comentarios fuera de lugar y que finalmente comenzó a explotarla sexualmente; la joven narró: ‘me agarraba —refiriéndose al Sr. XXXXXXXX—, yo le decía que no quería que me toque, me dijo que iba a tener que estar con los chabones si no iba a lastimar a mi familia’. Según el relato de la adolescente, desde el episodio mencionado, la situación se agravó constantemente en cuanto a las amenazas que recibí y se halló expuesta a la explotación sexual, en tanto se le exigía realizar ‘pases’ con ‘clientes’/prostituyentes. La joven mencionó que debía realizar entre tres o cuatro ‘pases’ por día...” (fs. 597/597 vta.).

Finalmente, de la declaración en Cámara Gesell de XXXXXXXX surge: “...le dijo [en referencia al prostituyente] que no se animaba y le pidió que entonces que empiece él. Relató cómo fue el acto, diciendo que el hombre le pedía que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

haga gemidos y que le diga cosas. Al terminar ella se quedó preocupada por el hecho de que el cliente le diga a XXXXXXXX que había estado poco predispuetXXXXXXXXDijo que cree que el cliente le contó y luego XXXXXXXX le dio 100 pesos a ellXXXXXXXXLe dijo que era lo que merecía por lo que había hecho. Y ella le respondió que ‘de un día para el otro no puedo ser la mejor, no estaba preparada para esto’ [...] Esa misma jornada, XXXXXXXX le indicó a [XXXXXXXX] que iba a pasar con otro cliente. Este era un policía de unos 26 años y que le ‘presumía’ a ella la placXXXXXXXXDijo que hablaron un rato y que después tuvieron que ‘pasar a la parte sexual’...” (fs. 1002 vta.).

v) Finalmente, el **último párrafo del art. 145 ter C.P.** también concurre en el caso, por cuanto prevé: *“Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión”*. Supuesto fáctico que se configuró en relación a las menores XXXXXXXX (16 años de edad al momento de los hechos, cfr. fs. 4 del legajo de protección de víctimas FSM 133955/2017/TO1/33/1); XXXXXXXX (16 años, cfr. fs. 3 ibídem); XXXXXXXX (16 años, cfr. fs. 28 ibídem) XXXXXXXX (15 años, cfr. fs. 1001).

VII. Individualización y unificación de penas

VII.I. XXXXXXXX

En el debate oral y público celebrado en estos autos, el Sr. Fiscal General propició que al momento de dictar sentencia se imponga a XXXXXXXX la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas. Por su parte, la Defensa Pública Oficial del nombrado manifestó que su tarea se veía limitada por el expreso y voluntario reconocimiento de los hechos y la participación en los mismos que efectuó su asistido; de modo que adhirió, en consecuencia, a la pena solicitada por el representante Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, calificada doctrina en la materia enseña que *“...el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...” (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”; Buenos Aires: Del Puerto, p. 150).

A todo evento, y sin perjuicio de las reglas derivadas del Principio de Contradicción que rige en esta etapa procesal y que fija un límite al rol del Tribunal, esta judicatura estima adecuada la imposición del máximo de la pena prevista para la imputación dirigida contra XXXXXX. En efecto, la escala penal para el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad y de situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres, por haber logrado consumir la explotación y por ser menores de edad algunas de ellas (cfr. arts. 145 bis y 145 ter, inc. 1º, 4º, anteúltimo y último párrafo; ambos del Código Penal de la Nación), resulta ser de diez (10) años a quince (15) años de prisión. Luego, a fin de individualizar dentro de esa escala el punto en que debe establecerse la sanción, es menester proceder de conformidad con los arts. 40 y 41 C.P. en cuanto reglan que “[e]n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a [...] 1º. La naturaleza de la acción y de los **medios empleados para ejecutarla** y la **extensión del daño** y del peligro causados; 2º. **La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido** y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad” —el énfasis me corresponde—.

En ese sentido, debe tenerse en consideración el profundo daño causado por XXXXXXXX a la libertad y a la integridad sexual y física de múltiples jóvenes. Asimismo, respecto a los medios empleados en su complejo ilícito, repárese que aquél montó un mecanismo de captación de mujeres destinado a perpetuarse en el tiempo, para lo cual se valió de una pluralidad de actos disvaliosos: engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de las mujeres. Por otro lado, cabe destacar que el imputado no padecía de penurias económicas que pudieran mínimamente atenuar la gravedad de su delito y tampoco ha alegado —ni advierte de oficio esta judicatura— déficits en su educación o en su representación de los hechos; por el contrario, el individuo se encontraba avanzado en su adultez y comprendía en forma íntegra la magnitud de sus hechos. Finalmente, tal como se abordará en el párrafo siguiente e *infra* ap. VIII.I., es preciso advertir que el incuso había sido condenado en el año 2002 a la pena de veintidós (22) años de prisión por resultar por resultar “...*autor material y responsable de los delitos de abuso sexual agravado con acceso carnal con el uso de arma en forma reiterada —dos hechos— (nro. 2 y 4) y abuso sexual agravado con acceso carnal con el uso de arma y sometimiento sexual gravemente ultrajante —dos hechos— (nro. 1 y 3), todos ellos en concurso real...*” (fs. 352). Esto último, resulta un agravante no sólo porque demuestra un absoluto desprecio al sistema legal vigente —siquiera había vencido la pena de referencia al momento de los hechos *sub examine*—, más aún si se tiene en consideración que aquél había vivenciado una gran cantidad de años de tratamiento carcelario como producto de aquellos delitos; sino, también, por cuanto la reincidencia se presenta a su vez en cuanto a la lesión a uno de los bienes jurídicos tutelados por el delito de trata de personas: la libertad y la integridad sexual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

No obstante, luego de ser así expresamente solicitado por la Defensa Pública Oficial, el Sr. Fiscal General postuló que correspondía unificar la referida pena de veintidós (22) años de prisión —oportunamente impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 de La Matanza en la causa 1405 de fecha 10/6/2002, cuyo vencimiento se produjo el 24/9/19— con la de quince (15) años de prisión que propiciaba que se aplique en estos autos, en la pena única de treinta (30) años de prisión. Frente a lo cual, la asistencia letrada del encausado nuevamente prestó conformidad. Al respecto, este Tribunal, si bien acepta la procedencia de la unificación de penas mediante la aplicación del método compositivo, estima que el quantum punitivo ha quedado notoriamente reducido de cara a la escala penal en abstracto del delito imputado en autos (*i.e.* de 10 a 15 años de prisión) y, asimismo, a los agravantes descriptos en el párrafo que antecede. Ahora bien, tal como lo ha resuelto el Máximo Tribunal, “...*en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales...*” (Fallos: 325:2019), lo que no ocurriría el en caso de que este órgano decisor, en exceso a lo requerido por el Ministerio Público Fiscal, dictara una pena única por un monto más elevado. Motivo por el cual, habrá de aceptarse el quantum postulado por el Sr. Fiscal General y consentido por la asistencia letrada de XXXXXXXX.

VII.II. XXXXXXXX

En relación a la XXXXXXXX , el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión, más accesorias legales y costas; lo que, en la especie, resulta ser el mínimo legal en virtud del delito y la participación enrostradaXXXXXXXXLuego —sin perjuicio de que este Tribunal entiende que, por la gravedad del delito respecto del cual ejerció su complicidad y la extensión del daño causado por el mismo, el quantum de la sanción debiera ser sensiblemente superior—, por cuanto el Máximo Tribunal tiene resuelto que “...*por el principio acusatorio, los jueces no*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición...” (Fallos: 339:1208, en remisión al Dictamen del Procurador General de la Nación), por simple razonamiento deductivo, se colige la necesidad lógica de estarse al monto punitivo solicitado.

VIII. Consideraciones adicionales

VIII.I. Reincidencia de XXXXXXXX

De conformidad con lo que resulta del informe de fs. 352, corresponde declarar a XXXXXXXX reincidente, en los términos del art. 50 C.P. En efecto, el 10 de junio de 2002 aquél fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 de La Matanza a la pena de veintidós (22) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar “...*autor material y responsable de los delitos de abuso sexual agravado con acceso carnal con el uso de arma en forma reiterada —dos hechos— (nro. 2 y 4) y abuso sexual agravado con acceso carnal con el uso de arma y sometimiento sexual gravemente ultrajante —dos hechos— (nro. 1 y 3), todos ellos en concurso real...*” y, de fs. 354 vta., surge que dicha pena vencería el día 22 de septiembre de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, al momento del cese de la comisión de los hechos aquí enrostrados (*i.e.* el 27 de octubre de 2017), no había transcurrido el lapso de diez (10) años (máximo previsto en el art. 50, últ. párr., C.P) desde el cumplimiento de la pena señalada en el párrafo precedente (*i.e.* 22 de septiembre de 2019) —más aún, aquélla no había sido siquiera cumplida en su totalidad—, se impone la aplicación del instituto previsto en la norma de referencia.

VIII.II. Efectos

Repárese que, a fs. 1692, el juez federal que antecedió en el proceso decretó: “*Con copias de las partes pertinentes de la presente, fórmese testimonios destinados a proseguir con la pesquisa en relación a los imputados XXXXXXXX , XXXXXXXX y XXXXXXXX y en la búsqueda de dilucidar los restantes hechos que surgieron de la causa...*”. Asimismo, de acuerdo a la certificación de fs. 381 del legajo digital FSM 133955/2017/TO1/33, surge que el representante del Ministerio Público Fiscal de esa instancia ha logrado identificar a algunas de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

posibles víctimas de los aquí acusados que, al momento de la elevación de estos autos, no habían podido ser localizadas y, además, se están recibiendo las declaraciones de las mismas. En virtud de ello, corresponde resguardar y poner a disposición de la fiscalía federal que lleva adelante esa instrucción los efectos obrantes en estos actuados.

Tales son los fundamentos del veredicto dictado en estos autos el día 5 de abril del año 2021 en los cuales el Tribunal **RESOLVIÓ**:

I. CONDENAR a XXXXXXXX, de las demás

condiciones personales obrantes en autos, por resultar autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad y de situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres, por haber logrado consumir la explotación y por ser menores de edad algunas de ellas (cfr. art. 45; 145 bis y 145 ter, inc. 1°, 4°, anteúltimo y último párrafo del Código Penal de la Nación) a la PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CON EXPRESA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA (cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del Código Penal de la Nación).

II. CONDENAR a XXXXXXXX a la PENA ÚNICA DE TREINTA (30)

AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CON EXPRESA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA *comprensiva de la impuesta en el apartado anterior y de aquella de veintidós (22) años de prisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 de La Matanza en la causa 2381 de fecha 10/6/2002 (cfr. art. 58 C.P.).*

III. CONDENAR a XXXXXXXX, de las demás condiciones reseñadas en el

exordio del presente, por resultar partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad y de situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres, por haber logrado consumir la explotación y por ser menores de edad algunas de ellas (cfr. art. 46; 145 bis y 145 ter, inc. 1°, 4°, anteúltimo y último párrafo del Código Penal de la Nación) a la PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal de la Nación).

IV. RESGUARDAR Y PONER A DISPOSICIÓN *de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Morón los efectos secuestrados en estos autos (art. 522 del C.P.P.N.) en virtud de la continuación de la investigación que allí se suscita (cfr. fs. 1686, inc. "d", y oficio de fs. 381 del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 133955/2017/TO1

legajo de prueba —en formato digital—).

V. DIFERIR el dictado de los fundamentos de este fallo para el día 5 de abril del corriente a las 13:00 horas (cfr. art. 400, 2do párr., C.P.P.N.)”.

Regístrense y notifíquense.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.



#34301197#285084847#20210405105625188